



EL GÉNERO EN EL DERECHO Y SU RELEVANCIA EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ANA RUBIO



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MANDATO CONSTITUCIONAL

GEMA FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ DE
LIÉVANA



APUNTES PARA UNA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO LIBRE DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

PALOMA MARÍN LÓPEZ



REFERENCIAS Y ENLACES

**COORDINACIÓN:
ESTHER ERICE**

**MAQUETACIÓN Y
DISEÑO:**

**JUECES PARA LA
DEMOCRACIA**

Boletín de la Comisión de **VIOLENCIA DE GÉNERO** Jueces para la Democracia



NÚMERO 4

2017

editorial

La legislación, la investigación criminal y el enjuiciamiento de los delitos de violencia contra las mujeres necesitan en el actual contexto estructural de un enfoque de género, que posibilite la respuesta correcta desde Juzgados y Tribunales a los graves conflictos sociales, personales y jurídicos que conllevan.

El Consejo General del Poder Judicial desde su Servicio de Formación Continua ha posibilitado un curso sobre la aplicación de la perspectiva de género en el enjuiciamiento; en este Boletín se aborda la relevante incidencia que esta perspectiva tiene en el enjuiciamiento de los delitos contra la mujer.

Ana Rubio, catedrática de filosofía del derecho de la Universidad de Granada, expone y argumenta la relevancia que la correcta comprensión de la visión de género supone para el derecho, y en concreto para el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres, con referencia a los textos internacionales de mayor incidencia.

La abogada sénior de Women's Link Worldwide, Gema Fernández, señala la importancia de conocer e

identificar los mitos y estereotipos que pueden dificultar la imparcialidad en el enjuiciamiento, de tal forma que se obtenga la tutela judicial efectiva, que garantice el disfrute de derechos y libertades por parte de las mujeres, proscribiendo la impunidad.

Por su parte Paloma Marín, magistrada, expone propuestas concretas para la valoración de las declaraciones testificales de quienes comparecen en los procesos judiciales como víctimas de violencia de género, aplicando a estas valoraciones la perspectiva de género de tal forma que estén libres de estereotipos y prejuicios, que condicionan negativamente la apreciación de la prueba.

La violencia contra las mujeres puede disminuir si cambian sus condiciones de vida, los roles entre los géneros, y también sus relaciones con los poderes del Estado, entre ellos el Poder Judicial. Se han realizado importantes modificaciones legislativas, sobre cuya aplicación debemos profundizar desde este prisma, por lo que la Comisión de Violencia de Género de JpD agradece a las autoras de los artículos de este Boletín su colaboración en esta labor.

Por último, como es habitual, recogemos algunas sentencias de especial interés sobre delitos referidos a violencia contra las mujeres, así como información y enlaces de interés sobre esta materia.

El género en el derecho y su relevancia en la erradicación de la violencia de género

Ana Rubio, catedrática de filosofía del derecho de la Universidad de Granada

La puesta en valor de la dimensión práctica del derecho exige que su racionalidad no venga impuesta por una supuesta autoridad académica o judicial, sino que sea resultado de la confluencia de argumentos y opiniones en un contexto dialógico de igualdad y libertad. Por esta razón, el Comité de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (desde ahora la CEDAW), en su Recomendación General sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 23 de julio de 2015, (CEDAW/C/GC/33) destaca que: "El derecho de acceso a la justicia es multidimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y la provisión de recursos para las víctimas" (apartado I, punto 1). Por consiguiente si existe "una serie de obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres la realización de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad", a pesar de ser "este acceso efectivo a la justicia un potencial emancipador y transformador de la ley" (apartado I, p. 3), entonces cabe decir que el principio a la igualdad efectiva de mujeres y hombres está siendo violado.

En esa Recomendación se habla también de calidad de la justicia para las mujeres (apartado I, p. 4), de protección efectiva y del desarrollo por parte de los estados de todas aquellas medidas apropiadas para garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres (art. 2, 3 CEDAW, Recomendación nº 28 del Comité sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 CEDAW). Entre los obstáculos existentes a la igualdad real en el acceso a la justicia el Comité destaca: un "contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, intersección o discriminación agravada de procedimiento, requisitos probatorios y prácticas, y el fracaso para asegurar de manera sistemática que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles para todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres" (apartado I,



"El derecho de acceso a la justicia es multidimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y la provisión de recursos para las víctimas"

p. 3). Poner fin a esta situación exige el compromiso y la responsabilidad de los diferentes operadores jurídicos y sociales, con el fin de acercar las normas jurídicas a la realidad social, haciendo del derecho que existe el mejor derecho posible.

Los conceptos, las categorías y las definiciones jurídicas elaboradas por la ciencia del derecho no pueden suponer en la práctica, tal y como ahora ocurre en algunos supuestos (derecho antidiscriminatorio, leyes de igualdad efectiva, la agravante de género, enfoque de género*), obstáculos o cegueras que impidan o frenen la aplicación de la Ley, o perviertan su fin. Tal y como la Recomendación citada reconoce: el acceso a la justicia en pie de igualdad es violado cuando existe "falta de acceso a asesoramiento legal con visión de género) incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias a menudo señaladas en la calidad de los sistemas de justicia (como resoluciones insensibles al género debidas a la falta de formación, retrasos y excesiva duración de los procedimientos, la corrupción, etc.) (Apartado II, punto 13).

**El Plan de Acción de la UE en materia de género 2016-2020, titulado «Igualdad de género y empoderamiento de la mujer: transformar las vidas de niñas y mujeres a través de las relaciones exteriores de la UE 2016-2020», destaca la necesidad de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas*

Una justicia de calidad requiere: "que los sistemas de justicia sean contextualizados, dinámicos, participativos y abiertos a medidas prácticas innovadoras, con perspectiva de género, así como tener en cuenta la creciente demanda de justicia de las mujeres" (apartado II, punto 14, d).

Los estudios de sentencias llevados a cabo, en España, entre 2011-2014 (*Todos estos trabajos pueden ser consultados en la página del poder judicial*), promovidos por la Comisión de igualdad del Consejo general del poder judicial, ponen de relieve que existen dificultades en la aplicación e interpretación de la legislación desarrollada en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la lucha contra la violencia de

género (recordemos que la violencia contra las mujeres es discriminación desde el punto de vista jurídico). Las dificultades obedecen a:

1. Se ignora, o malinterpreta el derecho antidiscriminatorio a favor de las mujeres, como resultado de un exceso de apego a la igualdad formal o de trato,
2. Se desconocen los instrumentos internacionales y la legislación nacional en materia de derechos humanos de las mujeres,
3. Existe desinformación o confusión respecto al concepto género o perspectiva de género a nivel jurídico,
4. Se minimizan las desigualdades de género, las cuales se consideran imputables sólo a problemas socio-económicos, y no a razones político-culturales,
5. Existe falta de claridad con respecto a la capacidad de los poderes públicos para transformar los patrones de conducta que favorecen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres, y el nivel de responsabilidad en su erradicación.
6. Se ignora la jurisprudencia desarrollada por el tribunal constitucional y los tribunales europeos o interamericanos en materia de igualdad de género.

La mejora en la capacidad de respuesta del sistema de justicia frente a la discriminación que sufren las mujeres exige que todos los profesionales sean conscientes de esta realidad



y de la responsabilidad que todos tienen en su erradicación.

Afirmar que el Derecho ayuda a mantener estructuras e instituciones que reproducen y sostienen desigualdad contra las mujeres, no es problemático, los estudios realizados lo han mostrado sin margen de duda. Pero sí lo es determinar en qué medida puede el derecho ser un instrumento de transformación social y de promoción de la igualdad de género; y más concretamente **en qué medida los poderes del estado y la ciudadanía pueden ser agentes dinamizadores** que hagan realidad interpretar y juzgar con perspectiva de género, para lograr la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



Para el logro de este objetivo, debemos, en primer lugar, ser conscientes de los **mitos, sexismo, racismo, eurocentrismo**, etc., que están presentes en el discurso jurídico y en la cultura. Irracionalidades que penetran en el proceso a través de la ley (conceptos erróneos), de los precedentes judiciales (doctrina judicial que se opone al contenido de la ley en materia de igualdad de género), del sistema de creencias de los operadores jurídicos y sociales (ideas mitificadas sobre la familia, el matrimonio, el buen padre, la maternidad y el cuidado), de los informes técnicos (y en ocasiones estos informes introducen una racionalidad opuesta a la racionalidad jurídica o en conflicto con la dimensión teleológica de la norma).

Un ejemplo de la influencia en el derecho del sistema de creencias es el exceso de apego a la igualdad formal que se detecta entre quienes

interpretan y aplican el derecho, minusvalorándose o menospreciando el esfuerzo conceptual en materia de igualdad y de no discriminación que es el derecho antidiscriminatorio. Las dificultades que existen para incorporar la perspectiva de género al derecho y al razonamiento jurídico se basan en pensar que es incompatible este enfoque o sensibilidad con la imparcialidad, que ha de existir en el proceso, y con la necesaria objetividad de quien aplica e interpreta la ley.

Pero, ¿Qué ocurre cuando no introducimos esta perspectiva o no tomamos en consideración la existencia de grupos subdiscriminados en el derecho? Que tomamos lo masculino como paradigma, como lo genérico de lo humano, como modelo de racionalidad y eje de toda conceptualización, y se invisibilizan los efectos discriminatorios que las normas jurídicas pueden producir al aplicarse sobre un determinado contexto social y grupo de personas.

Recordemos*: *La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos "pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención". Esto supone reconocer que se puede discriminar cuando debiendo aplicar el enfoque de género éste se ignora.*

**La violencia contra la mujer: 29/01/92, CEDAW, Recomendación General 19*

¿Cómo se debe interpretar el género en el derecho? El género debe ser interpretado, para evitar confusiones, desde el sentido y el

significado que le aporta su marco teórico de referencia, el iusfeminismo. El género hace referencia a la construcción social de lo masculino y lo femenino, no a ciertas diferencias biológicas existentes entre mujeres y hombres. Cuando el género se identifica con las diferencias biológicas de mujeres y hombres se distorsiona su contenido y se generan efectos perversos o contrarios a aquellos que la categoría género pretende. La categoría género nos ayuda a explicar y comprender las relaciones de opresión y dominio, construidas en torno al sexo y la sexualidad, que experimentan las personas a nivel social, jurídico y político. Es clarificadora, en este sentido, **la Recomendación General N°25**, del Comité de la CEDAW, de 2004, sobre el párrafo 1. Artículo 4, de la Convención, donde se dice: *“El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y al disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos*”*. A la luz de esta definición, cabe sostener que no es posible interpretar el derecho y aplicarlo con justicia ignorando la realidad social e individual que la categoría género y el enfoque de género hace visibles.

**Naciones Unidas, Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo. Nueva York, 1999, pág. 8.*

El espejismo de igualdad entre mujeres y hombres que proyecta la igualdad ante la ley, como igualdad formal y abstracta, tiene el efecto negativo de valorar como innecesario o inadecuado el desarrollo de las normas de

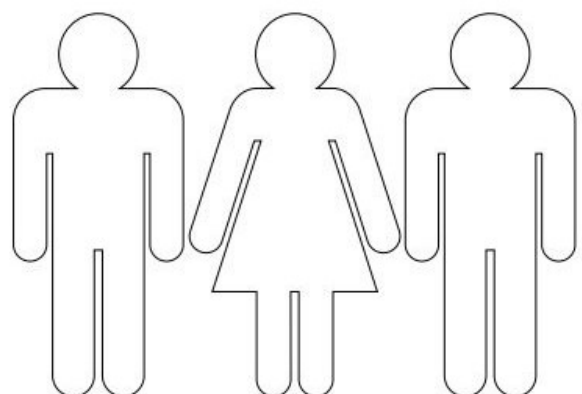
derecho antidiscriminatorio y contra la violencia de género. Sin embargo, la igualdad de resultados que implica la igualdad efectiva de mujeres y hombres nos obliga a garantizar y promover:

- la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley,
- la igualdad de oportunidades y
- la igualdad en el uso y disfrute de los derechos y libertades.

Este contenido complejo del principio de igualdad y de no discriminación hace del derecho antidiscriminatorio un aliado indispensable, para garantizar los derechos y libertades individuales en sociedad y para erradicar las relaciones de dominio y opresión que en ella existen.

Estudios recientes ponen de manifiesto que España es una sociedad igualitaria en términos de valores, pero todavía muy desigual y discriminatoria en sus prácticas cotidianas. Por este motivo, es imprescindible que todos los operadores jurídicos implicados en la lucha contra la discriminación hagan suyo el compromiso de promover igualdad efectiva de mujeres y hombres, lo que impide la sobrevaloración de la igualdad de trato y la ignorancia del contexto discriminatorio en el que la ley se aplica.

El Plan de Acción de la UE en materia de género 2016-2020, titulado «Igualdad de género y empoderamiento de la mujer: transformar las vidas de niñas y mujeres a través de las relaciones exteriores de la UE 2016-2020», destaca la necesidad de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.



Juzgar con perspectiva de género como mandato constitucional



Gema Fernández Rodríguez de Liévana

Abogada senior Women's Link Worldwide

El pasado mes de octubre tuve el placer de participar en el curso 'Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órganos jurisdiccionales' del Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial. Mi ponencia, relativa a la jurisdicción civil, pretendía hacer una aportación a la discusión sobre qué significa aplicar una perspectiva de género en la impartición de justicia, en el entendido de que el debate se produce en torno a las formas de incorporar dicha perspectiva y no sobre la conveniencia de aplicarla. El punto de partida del trabajo era, precisamente, que el uso de una perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho es imprescindible para acatar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

La ponencia incluía un apartado sobre [estereotipos de género](#) y derecho que busca suscitar reflexiones en torno a cuál es el papel de los estereotipos en la construcción de las identidades sociales de género; cómo los estereotipos de género contribuyen y alimentan la discriminación contra las mujeres y se unen a otros estereotipos sociales negativos para aumentar la desigualdad de ciertos grupos de mujeres; cómo y de qué forma el derecho puede ser utilizado como herramienta para desmantelar los [estereotipos de género perjudiciales](#); y cómo la aplicación del derecho sin perspectiva de género contribuye a perpetuar las desigualdades.

A continuación, se presentaban situaciones en las que la jurisdicción civil se encuentra ante la tesitura de tomar decisiones en casos relacionados con distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, como es la adopción de medidas relativas a la guarda y custodia en los procedimientos de violencia de género ([caso González Carreño c. España](#)) y la adopción de medidas de protección que implican la declaración de desamparo de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de **trata**. En ambos tipos de procedimientos, la aplicación de una perspectiva de género era la clave que permitía aportar una solución a los problemas jurídicos planteados que no fuera parcial o que no vulnerara los derechos de las mujeres en detrimento de la protección de otros derechos.

Por último, se esbozaba una conclusión acerca de la necesidad de que los sistemas de justicia entiendan y respondan a las experiencias de discriminación que enfrentan las mujeres, a menudo poseedoras de otras identidades que juegan un papel importante en esas experiencias discriminatorias —origen étnico, color de la piel, estatus migratorio— a través de la adopción de un enfoque de género interseccional.

Este texto es una síntesis de ese trabajo, más extenso, que puede consultarse en la colección [Cuadernos Digitales de Formación](#) del CGPJ.



¿Qué significa juzgar con perspectiva de género?

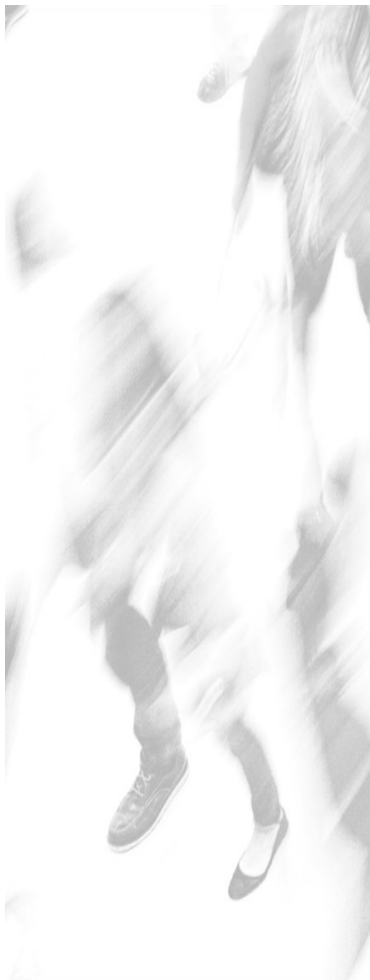
Naciones Unidas ha definido el género como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Se trata de un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas concretas y, a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, así como al disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre hombres y mujeres como característica profunda. Así, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad.

El concepto de género permite dar cuenta de las características que conforman la identidad y el mundo subjetivo de hombres y mujeres, a la vez que prescribe lo que hombres y mujeres deben ser –o cómo deben comportarse—para constituirse en términos de dichas identidades. Es en este sentido que hablamos de “mandatos de género”, existentes en todas las sociedades, que dictan la norma de conducta para hombres y mujeres –lo que es normativo—incluyendo la obligación de identificarse con alguno de los géneros masculino/femenino.

Cuando se afirma que el derecho tiene género se está señalando que el derecho es un producto social e histórico, como todo discurso social, determinado por el juego de las relaciones de poder, es decir, por la situación de las fuerzas en pugna en un momento histórico y en un lugar determinado. Si el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y si, además, es una forma primaria de significación del poder, no parece extraño afirmar que el derecho tenga género. El derecho es poder, es el instrumento que legitima al poder, incentiva e impone conductas, instituye y excluye sujetos, mandata o prohíbe acciones, y ocupa todos los espacios de la vida social.

Si el derecho es el producto de los modelos y formas de organización imperante y si, al mismo tiempo, produce y reproduce el género por la vía de imponer a hombres o mujeres una determinada forma de ser y estar en el mundo, no es descabellado pensar que la justicia –entendida como el conjunto de instituciones, personas, prácticas y normas que lo aplican–también se construya sobre esta base y, hasta cierto punto, promueva la mantención de dicho orden social.

Así las cosas, el uso de una perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho, ya de por sí *generizado*, se



Si el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y si, además, es una forma primaria de significación del poder, no parece extraño afirmar que el derecho tenga género.

hace imprescindible para acatar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. No se trata de algo voluntario, que dependa del nivel de sensibilización hacia las desigualdades sociales de quienes participan en el sistema de justicia, sino que se trata de una herramienta indispensable para lograr una igualdad que sea efectiva, que tenga un impacto real en la vida de las justiciables, especialmente de aquellas personas que, por su pertenencia –o por ser percibidas como pertenecientes— a un grupo social determinado, tienen un lugar subordinado en la sociedad o reciben un tratamiento desfavorable.

Es más fácil identificar el sesgo de género en las normas de carácter sustantivo que en aquellas que guardan relación con lo procedimental. En éstas, el criterio de neutralidad y el énfasis en la forma parecieran asegurar una aplicación de justicia objetiva y neutra para los sexos. Sin embargo, la objetividad y la neutralidad no son tal cuando se trata del género y, a veces, un tratamiento igualitario para situaciones que tienen un componente de género puede resultar tremendamente discriminatorio. El análisis de género permite desvelar este tipo de situaciones a la vez que arrojar luz sobre la forma de superarlos. En esta lógica, deberemos preguntarnos el porqué de los altos grados de impunidad en los casos de violencia sexual, o sobre la efectividad de la justicia para perseguir la responsabilidad de quienes cometen delitos sexuales, que en su mayoría son varones. Debemos preguntarnos, también, si la percepción sobre la justicia y la confianza en ella es la misma para hombres y para mujeres y por qué.

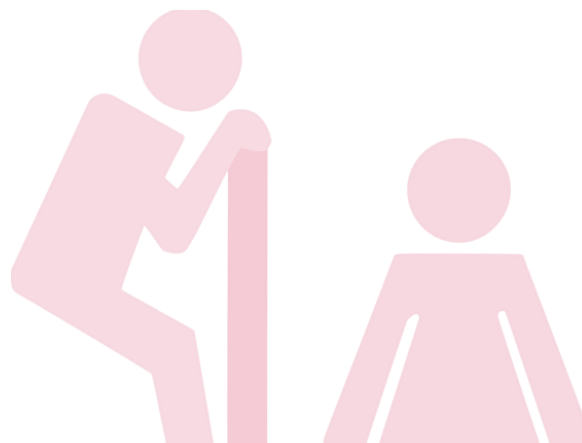
Por su parte, el sesgo de género que pueden tener los operadores de justicia debe ser neutralizado a través de mecanismos y prácticas que, más que reproducir la desigualdad entre hombres y mujeres, tiendan a superarla haciendo de la justicia un bien universal. La justicia de género no busca una justicia particular para las mujeres en tanto tales, sino que aspira a que los parámetros a través de los cuales se comprende y se aplica justicia no

refuercen ni reproduzcan las discriminaciones que forman parte del sistema sexo/género social, que perjudican fundamentalmente a las mujeres.



El papel de los estereotipos de género en la perpetuación de la discriminación en los procesos de justicia

Diversos tribunales y mecanismos internacionales, regionales y estatales han abordado el papel que juegan los estereotipos en los procesos judiciales como obstáculos para la obtención de justicia y han revelado la relación entre la aplicación de estereotipos, la discriminación y la violencia basada en el género.



Un estereotipo es la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Los estereotipos presumen que todas las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (por ejemplo, los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (las mujeres son cuidadoras). El elemento clave en la asignación de estereotipos es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se asume que una persona, por el solo hecho de pertenecer al grupo, actuará de conformidad con la visión generalizada existente acerca del mismo.

La asignación de estereotipos (estereotipación) es un proceso que puede sernos útil para simplificar la complejidad del mundo, facilitándonos su comprensión y permitiéndonos hacer generalizaciones sobre las características que percibimos en un determinado grupo, que pueden ser incluso positivas (“los españoles son alegres”; “los alemanes son trabajadores”). Este proceso se convierte en problemático, sin embargo, cuando se usa para ignorar las características, habilidades, necesidades y circunstancias de una persona, y es particularmente problemático cuando lo practican las autoridades con el resultado de impedir el ejercicio de ciertos derechos a esa persona.

Los estereotipos de género se refieren concretamente a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas y sexuales. La estereotipación de género es problemática porque perpetúa las jerarquías de género preexistentes. Entender la forma en que el derecho puede contribuir a este proceso es el primer paso para vislumbrar la necesidad de aplicar una perspectiva de género en su interpretación y aplicación, como forma de comprender las experiencias de desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres.

El Comité CEDAW ha establecido que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. También ha tenido ocasión de analizar cómo los estereotipos de género conllevan implicaciones negativas para las mujeres, vinculándose de manera decisiva con las causas de la violencia y con la impunidad de la misma; son una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y constituyen una de las causas últimas de la dificultad para avanzar en la eliminación efectiva de la discriminación contra las mujeres.



Conclusiones

La asignación de estereotipos de género no es la única causa de la violencia contra las mujeres, pero es un factor que contribuye al fenómeno, a veces de manera significativa.

La presencia de estereotipos en el sistema judicial tiene **consecuencias** de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Puede impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y afectar particularmente a las víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. En muchos lugares del mundo el poder judicial adopta normas rígidas sobre lo que se debe considerarse un comportamiento apropiado en las mujeres y castiga a las que no se ajustan a esa norma. La aplicación de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres como partes y como testigos de los procedimientos. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incluida la revictimización de las denunciantes. Esto incluye a los cuerpos de policía y a las fiscalías, que tienen un papel activo en las fases de investigación y cuya actuación libre de estereotipación es esencial en los procesos de justicia.

Las mujeres tenemos que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados, y la eliminación de la estereotipación en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes. Esa es la tarea que nos compromete a todos y todas las que participamos, directa o indirectamente, en la impartición de justicia.





Apuntes para una valoración de las declaraciones de las víctimas de violencia de género libre de estereotipos de género

Paloma Marín López

Magistrada especialista en violencia de género.
Juzgado de lo Penal nº 36 de Madrid

La LO 3/2007, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, introdujo importantes modificaciones en la LOPJ, disponiendo que los Planes de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplen la formación en igualdad y perspectiva de género, también en la Escuela Judicial, abordando, con ello, una parte de los compromisos derivados de la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995.

Esta perspectiva impone dejar atrás razonamientos y prácticas del Poder Judicial, que sirvieron, en su momento, a la consolidación de estereotipos perjudiciales para las mujeres, sobre *cómo son o deben ser las mujeres*, ajenas a las habilidades, necesidades o circunstancias particulares de las mismas, que sirvió de soporte, específicamente, a la construcción socio cultural de la identidad de las mujeres, recreando sus gustos y deseos -como con la "*vis grata puellae*"-, bajo pretendidas *máximas de experiencia*.

Desde esta nueva perspectiva, los valores y principios constitucionales, también determinados instrumentos internacionales (Tratados, Convenios ...) ratificados por España en materia de Derechos Humanos, específicamente los suscritos en relación con los Derechos Humanos de las mujeres, los pronunciamientos de sus órganos de garantía* y los pronunciamientos de Tribunales Internacionales

interpretando aquéllos son el parámetro de referencia para acercarnos a un enjuiciamiento con perspectiva de género, que permita cumplir a jueces y juezas la función constitucional que nos es propia: la garantía de la efectividad de los derechos humanos.

** La STC 116/2006, de 2 de abril, Sala 1ª, establece que la interpretación de los Tratados y Acuerdos internacionales suscritos por España en materia de Derechos Humanos "no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales", con cita de la STC 81/89, de 8 de mayo.*

Incorporar esta perspectiva en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico es condición de posibilidad del cumplimiento de la función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad real. Y ello desde la más rigurosa independencia judicial, que se percibe como sumisión a la Ley y a la Constitución, interpretada de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España en materia de Derechos Humanos y, con ello, con rechazo de mitos y estereotipos perjudiciales que mantienen el caldo de cultivo de la subordinación de las mujeres.

Esta perspectiva, a integrar en la interpretación de todas las ramas del ordenamiento jurídico, debe presidir, igualmente, la valoración de las pruebas, como condición de

un juicio racional y razonable. Para lograrlo, deben realizarse esfuerzos por ofrecer pautas de interpretación del ordenamiento jurídico desde esta perspectiva.

En esta línea, considero, como apuntes para la valoración desde esta perspectiva de la declaración de la víctima de un delito de violencia de género* , los siguientes:

**Más desarrollados en la ponencia que presenté en el curso de Formación Continuada del CGPJ "Impartición de Justicia con Perspectiva de Género en los distintos órdenes jurisdiccionales", en octubre de 2016.*



**APUNTES
PARA UNA
VALORACIÓN
DE LAS
DECLARACIONES DE LAS
VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE
GÉNERO LIBRE
DE
ESTEREOTIPOS
DE GÉNERO**

1 Partir, como premisa, de la perspectiva de que es titular de Derechos Humanos -derecho a la vida, a la salud física y psíquica, a la dignidad, a una vida libre de violencia de género ...-, sin dejarse afectar por impresiones derivadas de su apariencia física, su vestimenta, forma de expresarse, claridad de exposición ...

2 Para contextualizar y entender el comportamiento procesal de la víctima, conocer las diferentes manifestaciones de la violencia de género, también su significado y los efectos que produce sobre las víctimas, sus hijas e hijos y su entorno, dado que ha sido un instrumento tradicional para *normalizar* las violencias contra las mujeres. Conocer que se trata de víctimas diferentes de las de los restantes delitos, con objetivos y expectativas distintas -que cese el comportamiento violento *versus* sanción del culpable y reparación del daño-, que, en tantas ocasiones, incide en su opción por el silencio en juicio oral pero también, entre otras proyecciones, en la renuncia a ser indemnizadas por los daños -físicos o emocionales- sufridos.

3 Específicamente, conocer la dificultad que pueden tener las víctimas en concretar detalles ubicados temporalmente, en relatos de violencia habitual, especialmente cuando las manifestaciones de violencia han sido similares a lo largo de la relación, con reiteración de actos o de similares expresiones de violencia verbal. En este sentido, alguna de sus declaraciones preprocesales o procesales puede no referirse a los mismos hechos, lo que no tiene por qué suponer versiones divergentes, pudiendo corresponder a las concretas preguntas que se le formulen en cada caso. Y garantizar que entiende las preguntas que le son realizadas - que en ningún caso deberán ser capciosas o sugestivas de una determinada respuesta-, partiendo de la base de que el lenguaje jurídico es técnico y normalmente reservado, en muchas de sus expresiones, a concededores/as del Derecho.

4 En aras a una interpretación que no resulte asimétrica, **excluir una preconcepción de credibilidad o de falta de credibilidad inicial diferente respecto de otras víctimas de otros delitos.**

5 Interpretar la declaración de quien aparece, indiciariamente, como víctima del delito, en relación con los hechos a declarar probados, **sin estereotipos discriminatorios o preconcepciones sobre cómo son o sobre cómo deben ser los hombres y las mujeres**, sobre lo que cabe esperar del comportamiento de unos y otras o, incluso, sobre el comportamiento que cabe esperar de una víctima del delito.

En este sentido, existen explicaciones alternativas al “comportamiento ideal” o esperado de las víctimas de violencia de género respecto de las de otros delitos: en la violencia de género regulada en la *Ley Integral*, tardanza en denunciar por miedo al acusado y a posibles represalias a la denunciante o a terceras personas; por dependencia –económica, sentimental, cultural- del agresor o por mandatos socializadores de género (así, el supuesto *deber de obediencia*, cuyo desconocimiento puede ser precipitador de la ruptura de la unidad familiar, que afecta al rol de *cuidadoras* y que convierte a las mujeres en guardianas últimas de la *paz familiar*); en otras manifestaciones de violencia de género, por ejemplo en el ámbito laboral, miedo a la pérdida del puesto de trabajo; también miedo y dependencia en otros ámbitos de agresiones sexuales *

**El Comité de la Cedaw, en el caso Karen T. Vertido vs. Filipinas, comunicación 18/2008, de 16 de julio de 2010, examina los prejuicios de género de la juzgadora en un caso de violación, que implícitamente asumía, como un principio rector para examinar estos casos, el de que “una acusación de violación puede hacerse con facilidad” –que enlaza con el estereotipo de las falsas denuncias de las mujeres- y recuerda que “la aplicación de*

estereotipos afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”. Critica el Comité que “en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido estereotipos puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.

6 Incorporar, como criterio de interpretación, el principio *pro persona*.

El TEDH invoca en sus razonamientos el contenido de los tratados internacionales, con especial recordatorio de la Cedaw, cuando valora que, en casos específicos, el TEDH habrá de acudir a instrumentos internacionales especializados, incluso –pese al ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos- a la Convención de Belém do Pará, para detallar los deberes de los Estados respecto de la erradicación de la violencia de género (Sentencia de 9 de junio de 2009, caso Opuz vs. Turquía), recordando, en este sentido, en la Sentencia de 7 de enero de 2010, caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, que la función del Tribunal no es solo “dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas instituidas por la Convención” sino “ampliar la jurisprudencia en derechos humanos en toda la comunidad” en la que rige el Convenio. También la Recomendación General nº 33 del Comité de la Cedaw recomienda a los Estados Partes “que los sistemas de justicia sean de calidad y se adhieran ... a la jurisprudencia internacional”.

Pues bien, el principio *pro persona* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vincula en su origen con el art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, e introduce un criterio



Políticos, de 1966, e introduce un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos. Por lo que hace a las víctimas, se ha entendido como exigencia de una interpretación de sus derechos en la forma en que les dispense una mayor protección, corrigiendo desequilibrios de poder. Expresión de este principio puede ser el Dictamen del Comité de la Cedaw, adoptado el 26 de enero de 2005, comunicación nº 2/2003, en el asunto Sra. A.T. contra Hungría, cuando afirma que *"Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad"* o el adoptado el 6 de agosto de 2007, comunicación nº 6/2005, en el asunto Sra. Fatma Yildirim contra Austria, en que vuelve a abordar la violencia contra las mujeres en el *ámbito doméstico*, en este caso con el resultado de una víctima mortal, cuando afirma que *"los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer"*.

7 Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder entre las partes y/o la posible existencia de una o varias situaciones de vulnerabilidad en la víctima que pueden concurrir en la misma (edad, discapacidad, raza, etnia, extranjera en situación administrativa irregular o no ...).

8 Valorar el posible contexto de violencia, en que se produjeron los hechos o se presta la declaración, respecto de lo que constituyen indicios serios la existencia de denuncias previas, partiendo del muy elevado porcentaje de manifestaciones de violencia que no afloran a los Tribunales de Justicia. En este sentido, en el caso VK vs Bulgaria, el Comité de la Cedaw reprocha a los tribunales nacionales que se privaran "innecesariamente de una oportunidad de tomar conocimiento de la pasada historia de violencia descrita" por la denunciante, respecto de unas disposiciones nacionales que excluían de la valoración para adoptar una orden de protección los incidentes que se hubieran producido fuera de los últimos 30 días.

9 Exteriorizar, al valorar la declaración de la víctima, como en el conjunto de la prueba, los juicios de valor, creencias o representaciones socioculturales, que, en ocasiones, pueden esconderse bajo una pretendida *experiencia judicial*, como integrante del deber de motivación, que exprese las razones últimas de la decisión, que permita conocerlos o reconocerlos, en primer lugar al/a intérprete, pero también al órgano que vaya a conocer en segunda instancia, a los/as destinatarios/as de la decisión y a la propia sociedad.

10 Eliminar el lenguaje sexista en los argumentos de la decisión, que tiene proyección en la consideración de la persona a la que nos referimos y **que puede proyectarse, aunque sea de forma inconsciente, en la valoración de su declaración y en la tutela de sus intereses.** En este sentido, cabe destacar que todavía actualmente algunas resoluciones judiciales siguen refiriéndose a las mujeres como *hembras*.

11 El silencio de las víctimas también debe ser valorado. Al margen de los efectos distorsionadores en el enjuiciamiento de la violencia de género que supone que todavía se mantengan preceptos procesales que permiten que la víctima de un delito pueda guardar silencio para no incriminar a su agresor y de la imperiosa necesidad de su reforma, el silencio comunica y puede corresponder a un estatus de subordinación. Sirve, en todo caso, a la impunidad, con dimensión tanto individual como colectiva, *normalizando* la violencia.

12 Tener en cuenta que el juicio de credibilidad tiene proyección en la protección, en la reparación y en el resarcimiento del daño, que incluye la posibilidad de recuperación de las víctimas a través de los servicios asistenciales, vinculados en general con una sentencia de condena.

Tales apuntes creo que pueden servir a que no se expulse a las mujeres del sistema de justicia penal, que afecta a Derechos Fundamentales como es su derecho de acceso a la justicia, y a facilitar que mitos y estereotipos no supongan una vulneración del derecho a la igualdad por parte de quienes resultamos garantes de su efectividad.

1. Partir, como premisa, de la perspectiva de que es titular de Derechos Humanos sin dejarse afectar por impresiones derivadas de su apariencia física, su vestimenta, forma de expresarse, claridad de exposición ...
2. Conocer las diferentes manifestaciones de la violencia de género, también su significado y los efectos que produce sobre las víctimas, sus hijas e hijos y su entorno. Conocer que se trata de víctimas diferentes de las de los restantes delitos, con objetivos y expectativas distintas.
3. Conocer la dificultad que pueden tener las víctimas en concretar detalles ubicados temporalmente, en relatos de violencia habitual, especialmente cuando las manifestaciones de violencia han sido similares a lo largo de la relación.
4. Excluir una preconcepción de credibilidad o de falta de credibilidad inicial diferente respecto de otras víctimas de otros delitos.
5. Interpretar la declaración de quien aparece, indiciariamente, como víctima del delito sin estereotipos discriminatorios o preconcepciones sobre cómo son o sobre cómo deben ser los hombres y las mujeres.
6. Incorporar, como criterio de interpretación, el principio pro persona.
7. Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder entre las partes y/o la posible existencia de una o varias situaciones de vulnerabilidad en la víctima
8. Valorar el posible contexto de violencia, en que se produjeron los hechos o se presta la declaración.
9. Exteriorizar, al valorar la declaración de la víctima, como en el conjunto de la prueba, los juicios de valor, creencias o representaciones socioculturales, que, en ocasiones, pueden esconderse bajo una pretendida experiencia judicial, como integrante del deber de motivación.
10. Eliminar el lenguaje sexista en los argumentos de la decisión.
11. El silencio de las víctimas también debe ser valorado.
12. Tener en cuenta que el juicio de credibilidad tiene proyección en la protección, en la reparación y en el resarcimiento del daño.

Referencias y enlaces

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, caso Talpis c. Italia, de 2 de marzo de 2017

El Tribunal condena a Italia por violación de los artículos 2 y 3 CEDH. La demanda es presentada por la Sra. Talpis, víctima de una situación estructural y prolongada de gravísima violencia por parte de su marido. En uno de los concretos episodios mató a su hijo menor e intentó asesinar a la Sra. Talpis.

La sentencia revela una actuación indolente y discriminatoria en la persecución de los delitos y en la protección de las víctimas por parte de las autoridades italianas.

No se pusieron los medios necesarios para evaluar de forma adecuada el nivel de riesgo, atendidos los antecedentes de violencia que habían sido denunciados. Además no se valoraron los marcadores de extrema vulnerabilidad social y personal de la Sra. Talpis -emigrante rumana, sin medios económicos, sin trabajo, sin red familiar- y de sus dos hijos menores. Aunque no es la primera vez que el TEDH condena a los Estados por discriminación y fallos estructurales de protección hacia las mujeres y menores víctimas de violencia machista y doméstica -vid. Kaluzka c. Hungría y E.S c. Eslovaquia- en esta resolución se enfatizan los deberes de evaluación del riesgo y de

protección a la luz de los factores de vulnerabilidad socio-económica de la víctima. El caso sintetiza la violencia más extrema y cruel, patentizando de forma dramática la ineficacia del sistema de justicia penal. La sentencia del TEDH sirve como una seria llamada de atención a los Estados y a sus instituciones (entre ellas, Juzgados y Tribunales) para que cumplan las obligaciones positivas de protección que les impone el CEDH.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 14-03-2017 (rec. 10587/2016)

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirma la condena a 27 años de prisión por un delito consumado de asesinato, con la agravante de parentesco y reincidencia, y otro delito de violencia física y psíquica habitual a un hombre que mató a su mujer tras asestarle 54 cuchilladas en el domicilio conyugal en Barcelona. La sentencia indica que en este caso concurre una "alevosía doméstica basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado". Para la Sala, este tipo especial de alevosía "deriva de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día"

Audiencias Provinciales

SAP ASTURIAS 01/2017 de 20 de enero de 2017

Jurado popular que condena a 22 años y 6 meses de prisión a un hombre como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, concurriendo las circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad criminal, de desprecio de género y parentesco y la atenuante de confesión. La agravante de desprecio de género es una circunstancia

introducida por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo, en vigor desde el 1 de Julio de 2015, que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito, siendo por ello decisivo que se acredite la intención de cometer el delito contra la mujer por el hecho de ser mujer y como un acto de dominio y superioridad. En el caso enjuiciado, la Sala considera que ha quedado acreditada la concurrencia de dicha agravante, por las declaraciones claras, precisas y sumamente esclarecedoras prestadas por un testigo, de las que se desprende cómo el acusado fue distanciando a la víctima de su círculo de amigos, manteniéndola asilada y sometida, ejerciendo un control absoluto sobre la misma en todos los aspectos de su vida, tanto afectivo como familiar, imponiéndole su criterio en lo referente a las relaciones sociales y cuestiones económicas, anulando su capacidad de decisión, hasta acabar con su vida como acto final de dominación. Se ha condenado al acusado a una pena de 22 años y 6 meses de prisión, teniendo en cuenta, la gravedad de los hechos, a la luz de la intensidad y brutalidad de los ataques infligidos a la víctima, todos de carácter mortal, así como la circunstancia de encontrarse ésta de espaldas en plano inferior, utilizando el acusado una barra de una mancuerna metálica de 33 cm de largo, para golpearla de forma contundente en la cabeza, aprovechando que sus posibilidades defensivas se hallaban anuladas.

SAP Santa Cruz de Tenerife 1/2017 de 23 de febrero de 2017

La sentencia condena por un delito de asesinato del *artículo 139 1 del Código Penal*, al concurrir en la acción homicida las circunstancias de alevosía y ensañamiento, primera y tercera del precepto legal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal como agravante de parentesco del *artículo 23 del Código Penal*, así mismo se aprecia la agravante de discriminación por razón de género, introducida en el Código Penal por la Ley orgánica 1/2015, en vigor a partir del día 1 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en el *artículo 22.4º del Código Penal*. Sobre esta cuestión, se afirma una específica motivación del acusado, que no aceptó la ruptura de la relación y que reacciona causando la muerte de su expareja, en particular cuando ella persiste en continuar su vida con independencia, tiene un nuevo empleo que le resulta satisfactorio o se abre diferentes relaciones personales. Al respecto de esta

agravación, señala que su introducción en el vigente Código Penal, como así se explica en el preámbulo de la Ley orgánica 1/2015, es consecuencia de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, mediante Instrumento de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014.

Con respecto a la aplicación de esta circunstancia agravante por discriminación, así como sobre su posible compatibilidad con la también agravante de parentesco, mantiene que resulta necesario referirse al apartado de definiciones del propio *Convenio de Estambul, que en su artículo 3*. Añade que en nuestro sistema penal, estos fundamentos de violencia sobre la mujer y de género, quedan reflejados en la tipificación de algunas conductas penales, introduciendo un tratamiento discriminado según el sujeto pasivo del delito sea una mujer y, en general, agravando alguno de este tipo de comportamientos, generalmente en los delitos de menor gravedad: maltratos, lesiones de menor entidad, amenazas, coacciones, conductas de acoso, violencia habitual... Estas agravaciones, vinculadas a situaciones de violencia sobre la mujer (aunque también en violencia doméstica...), inciden en comportamientos penales de menor gravedad, pero han dejado fuera de esta repercusión típica conductas más graves, como sucede en las lesiones más graves, en el homicidio o en el asesinato. No existiendo un tratamiento específico para estos delitos más graves, en circunstancias en que pueda apreciarse una situación de violencia contra la mujer por razón de género, debe defenderse la compatibilidad entre la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Todo ello teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otros tipos penales específicos, este singular tratamiento para esta modalidad delictiva no figura reflejado ni en el tipo penal del asesinato, ni tampoco en la citada agravante de parentesco.



Naciones Unidas

Fundación de Naciones Unidas [Girl Up](#)

Programa [HeForShe](#)



Unión Europea

Acceso al Derecho de la Unión Europea:

[EUR-Lex](#)



Corte Europea de Derechos Humanos

Acceso a la base de datos:

[Fichas temáticas sobre violencia contra las mujeres](#) (acceso directo).

[Fichas temáticas traducidas al castellano](#)



Consejo General del Poder Judicial

[Guía Práctica de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.](#)

[Anexo I sobre los Derechos de las víctimas.](#)

Estudios e Informes

ONU Mujeres, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer CSW61 (2017):

[Empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo](#), marzo de 2017 (versión en inglés)

ONU Mujeres, FNUAP, OMS, PNUD y ONUDD:

[Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia](#), noviembre de 2016

ONU Mujeres: [Paquete de elementos básicos para abordar la violencia contra las mujeres](#), enero de 2017

MSSSI, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género: Portal WEB [Por una Sociedad Libre de Violencia de Género.](#)

MSSSI, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género: [Boletines estadísticos mensuales, Violencia de Género.](#)

MSSSI, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género: [Fichas de víctimas mortales.](#)

Instituto Navarro para la Igualdad: Mujeres con diversidad funcional. Análisis de la doble discriminación y de la doble violencia. [Audio ponencia](#), mayo de 2017

Emakunde: [¿La calle es mía? Poder, miedo y estrategias de empoderamiento de mujeres jóvenes en un espacio público hostil](#), julio de 2016